



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en
Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00528-00PROCESO:
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA DE ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ” NIT. 901.219.221-1
DEMANDADO: LUIS GERMAN RIVERA LÓPEZ CC. 8.304.018

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente demanda de acumulación fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase resolver.

Barranquilla, 24 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Tenemos que, para demostrar la vigencia de la obligación, la parte demandante aporta como prueba un pagaré, y de la misma resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P;

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ” NIT. 901.219.221-1 representado legalmente por CAROL CECILIA CUELLO ALVAREZ CC. 44.152.873, quien actúa a través de apoderado judicial doctor CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPULVEDA CC. 8.734.458 y TP No. 106.519 del CS de la J., y en contra de LUIS GERMAN RIVERA LÓPEZ CC. 8.304.018, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00), contenido en el PAGARÉ DE LIBRANZA A LA ORDEN No. 0173, discriminados así:

PAGARÉ DE LIBRANZA A LA ORDEN No. 0173:

1) CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00), por concepto de capital derivado de la obligación contenida en el PAGARÉ DE LIBRANZA A LA ORDEN No. 0173, presentado como título de recaudo ejecutivo en la presente demanda.

2) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación sobre el capital insoluto por valor de \$15.000.000.00, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberán ser canceladas por el demandado en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma indicada en los art. 291, 292 y 301 del C.G.P., quien (es) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá (n) proponer excepciones de mérito con expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: Téngase al abogado CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPULVEDA CC. 8.734.458 y TP No. 106.519 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

MA

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d4b230e3a1d85234d8e39889acc0024e7bc16aa64f6c7901acb379bedd5704**

Documento generado en 24/04/2023 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>